



Recurso nº 1481/2020

Resolución nº 106/2021

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 5 de febrero de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. D.J.A.P., en representación de INTEL CORPORATION IBERIA, S.A., contra los pliegos reguladores de la licitación convocada por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación para contratar el “*Acuerdo Marco para la contratación de los suministros de ordenadores de mesa, ordenadores portátiles, monitores y otras soluciones de puesto de trabajo*”, expediente 2020/52; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El anuncio de la licitación en cuestión se publicó en fecha 27 de noviembre de 2020 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, en fecha 30 de noviembre de 2020 en el Boletín Oficial del Estado y en fecha 30 de noviembre de 2020 en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Segundo. Los pliegos reguladores de la licitación del Acuerdo Marco para la contratación de suministros de ordenadores de mesa, ordenadores portátiles, monitores y otras soluciones de puesto de trabajo constan publicados en fecha 27 de noviembre de 2020 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, constando la relación de licitadores en el expediente.

Tercero. La recurrente no presentó oferta e interpuso el presente recurso especial a través del registro electrónico el día 22 de diciembre de 2020.

En él solicita la declaración de nulidad de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y de Prescripciones Técnicas (PPT) para los lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, por entender que vulneran los artículos 1 y 126 de la LCSP.



Cuarto. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Quinto. La Secretaría del Tribunal en fecha 28 de enero de 2020 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Sexto. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 26 de enero de 2021 acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. La resolución recurrida es susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con los artículos 44.1 b) y 44.2 a) de la LCSP

Tercero. El órgano de contratación señala en su informe que el recurso se ha presentado de forma extemporánea, solicitando su inadmisión. No obstante, lo anterior, debemos señalar que el recurso ha sido interpuesto en el plazo legalmente establecido en el artículo 50 de la LCSP.

Así, el artículo 50.1 b) de la LCSP señala que:



“1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos”.

Así las cosas, consta publicado el anuncio de licitación en fecha 27 de noviembre de 2020, como se especifica en los Antecedentes de Hecho de la presente resolución, por lo que teniendo en cuenta que el plazo de quince días hábiles se inicia el día hábil siguiente al de dicha publicación, el cómputo del plazo de quince días para la interposición del presente recurso comenzó el día 30 de noviembre de 2020.

De dicho plazo de quince días, es preciso descontar los días inhábiles, además de los sábados y domingos, teniendo en cuenta que según el “Anexo 2020-Calendario de días inhábiles” de la Resolución de 27 de noviembre de 2019, de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se establece a efectos de cómputo de plazos, el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 2020 (BOE de 4 de diciembre de 2019), fueron días inhábiles los días 7 y 8 de diciembre. Así el citado Anexo señala como días inhábiles:

“Diciembre: Todos los sábados y domingos del mes.

Día 7: Inhábil en las Comunidades Autónomas de Andalucía, de Aragón, del Principado de Asturias, de las Illes Balears, de Canarias, de Extremadura, de la Región de Murcia, de la Rioja, así como en la Comunidad de Castilla y León, en la Comunidad de Madrid, en la Comunidad Foral de Navarra y en la Ciudad de Ceuta y en la Ciudad de Melilla.

Día 8: Inhábil en todo el territorio nacional.”

Por tanto, el plazo de quince días para la interposición de este recurso finalizó el día 22 de diciembre a las 24 horas, habiéndose presentado el presente recurso dentro del plazo



establecido a tal efecto. Se desestima por tanto esta causa de inadmisión alegada por el órgano de contratación.

Cuarto. Plantea asimismo el órgano de contratación una segunda causa de inadmisión del presente recurso, por entender que la recurrente carece de legitimación activa para impugnar los pliegos.

El artículo 48 de la LCSP señala que:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”

Procede analizar en este punto si la parte recurrente goza de legitimación activa para interponer el presente recurso, al tratarse de un recurrente no licitador y haber finalizado ya el plazo para la presentación de ofertas.

En este sentido recordamos nuestra Resolución nº 249/2019 en la que se indica que:

“El Tribunal ha mantenido una vez entrada en vigor la LCSP el mismo criterio establecido al amparo de la normativa de contratación anterior. En la Resolución 790/2018, de 14 septiembre se resumen la doctrina fijada por el Tribunal sobre la legitimación para recurrir de una empresa no licitadora. Así: “Este Tribunal se ha pronunciado ya en diferentes recursos sobre las consecuencias de tal circunstancia. Para comenzar, se expuso ya en nuestra Resolución 967/2015, de 23 de octubre de 2015, que la interposición del recurso especial en materia de contratación no suspende el plazo para la presentación de la oferta de licitación, al señalar en su fundamentó de derecho quinto: “Que el artículo 43.4 TRLCSP (artículo 49.4 de la LCSP) dispone que la suspensión del procedimiento que pueda acordarse cautelarmente no afectará, en ningún caso, al plazo concedido para la presentación de ofertas o proposiciones por los interesados. Ello lleva aparejado el hecho de que, si no se presenta una oferta, por mucho que se haya formulado recurso, el recurrente perderá la posibilidad de participar en la licitación, en la cual,



evidentemente, estará interesado con carácter general. Por tanto, es ostensible que no es similar la posición del licitador recurrente, que la del recurrente licitador, pues en el primer caso, nos encontramos con un sujeto que presenta una propuesta, y sin embargo, pretende cambiar las reglas a posteriori; mientras que en el segundo caso, tenemos a una entidad que cuestiona las reglas que han de regir, la contratación, pero que aun así, decide participar en el procedimiento por si las mismas no fueran modificadas. Y todo ello, porque como hemos visto, la interposición del recurso, aun cuando se soliciten y adopten medidas cautelares, no afecta al plazo de presentación de ofertas.

(...)

A la vista de esta doctrina, la recurrente no ha presentado oferta de ningún tipo, y el plazo de presentación de ofertas ya ha precluido. Como consecuencia de lo anterior, el recurso debe ser inadmitido también por falta de legitimación activa, pues la entidad ya no va a poder tomar parte en el procedimiento de contratación, no impidiéndole -como ya hemos visto anteriormente-el motivo de su impugnación de los pliegos licitar al procedimiento que ahora recurre. Este Tribunal ha resuelto ya en diferentes resoluciones sobre la legitimación del recurrente que no participa en el procedimiento de contratación, admitiéndola excepcionalmente (por todas, Resolución 924/2015, de 9 de octubre) cuando el motivo de impugnación de los pliegos impide al recurrente participar en un plano de igualdad en la licitación (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 5 Junio 2013), circunstancia esta que no es el caso ahora examinado.”

Del mismo modo, y como afirma la reciente Resolución nº 170/2020, de 6 de febrero, de este Tribunal, con cita a su vez de la Resolución nº 1166/2019:

“La regla es que únicamente los operadores económicos que han presentado oferta al procedimiento, están legitimados para impugnar los pliegos rectores del mismo, pues solo estos pueden llegar a obtener la adjudicación del contrato. Ahora bien, esta regla general, tiene una excepción, en aquellos casos en que el empresario recurrente impugne una cláusula del Pliego que le impida participar en condiciones



de igualdad con la correspondiente licitación. En este último supuesto, ha señalado este Tribunal que es necesario que exista en el recurrente una intención directa en participar en condiciones de igualdad con otros licitadores, de modo que debe justificarse esa intención en participar en el proceso. (Resoluciones TACRC 235/2018, 686/2019, 523/2019, 990/2019, entre otras).”

En definitiva, al tratarse de una impugnación de pliegos, para que un operador económico esté legitimado es preciso que haya presentado oferta, porque de lo contrario no podrá ser adjudicatario y por ello no tendrá interés en el procedimiento; con la excepción de que impugne los pliegos por cláusulas discriminatorias que le impiden el acceso a la licitación en condiciones de igualdad.

Pues bien, a pesar de que la recurrente no ha concurrido en calidad de licitadora al procedimiento de contratación controvertido, del recurso por ella presentado se deduce de modo adecuado y suficiente que las cláusulas contractuales controvertidas pueden determinar su imposibilidad de acceder al procedimiento en condiciones de igualdad o, al menos, afectar a sus intereses legítimos.

Así, las afirmaciones relativas al hecho de que las especificaciones técnicas exigidas en los pliegos condicionan negativamente su posición en la presente licitación como fabricante de los procesadores que los licitadores deben seleccionar e identificar como parte de su oferta, permiten apreciar en la recurrente un interés legítimo en la interposición del recurso, que va más allá de una defensa genérica de la legalidad. En consecuencia, se desestima esta causa de inadmisión alegada por el órgano de contratación, entendiéndose que la recurrente sí tiene legitimación activa.

Quinto. Entrando a analizar el fondo del asunto, el recurrente solicita la declaración de nulidad de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y de Prescripciones Técnicas (PPT) para los lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, por entender que vulneran los artículos 1 y 126 de la LCSP.

En síntesis, entiende la recurrente que el rendimiento del procesador, recogido como criterio de adjudicación, así como el método seleccionado por el órgano de contratación para imponer las exigencias mínimas técnicas, se encuentran vinculados a los cálculos y



parámetros de una empresa privada australiana, de cuya aplicación resultan valores superiores para una determinada marca, frente a otras, lo que entiende que infringe claramente el acceso al procedimiento en condiciones de igualdad, exigido por los artículos 1 y 126 de la LCSP.

Así las cosas, los pliegos rectores de la contratación del acuerdo marco utilizan un modelo de pruebas de rendimiento “*benchmark*” denominado Passmark para valorar el rendimiento del procesador del ordenador de sobremesa o portátil ofertado.

Al respecto indica el órgano de contratación que no existe ninguna especificación técnica aprobada por un organismo de normalización reconocido bien sea internacional, europeo o nacional (Normas ISO, EN o UNE). Tampoco existen evaluaciones técnicas europeas, con arreglo a documentos de evaluación europeos, tal como se define en el artículo 2 punto 13, del Reglamento (UE) nº 305/2011, del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen las condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción y se deroga la Directiva 89/106/CEE del Consejo, ni existen especificaciones técnicas comunes en el ámbito de las TIC elaboradas de conformidad con los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) nº 1025/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre, sobre la normalización europea, por el que se modifican las Directivas 89/686/CEE y 93/15/CEE del Consejo y las Directivas 94/9/CE, 94/25/CE, 95/16/CE, 97/23/CE, 98/34/CE, 2004/22/CE, 2007/23/CE, 2009/23/CE y 2009/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se deroga la Decisión 87/95/CEE del Consejo y la Decisión nº 1673/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

La propia recurrente afirma en su escrito de recurso, página 12, que no existen normas o técnicas nacionales o europeas, sino solamente recomendaciones, por lo que el órgano de contratación entiende que la única alternativa es recurrir a test, ensayos o pruebas de rendimiento “*benchmark*” que tengan aceptación en el mercado.

El informe remitido por el órgano de contratación justifica de forma pormenorizada las razones por las que en los pliegos se propone como unidad de medida del rendimiento el parámetro CPU average performance benchmark de Passmark, en concreto señala:



“- En primer lugar, porque permite definir el objeto del contrato en términos de rendimiento o de exigencias funcionales, al ser parámetros lo suficientemente precisos para permitir a los licitadores determinar el objeto del contrato y al órgano de contratación adjudicar el mismo.

- Las pruebas de rendimiento o ensayos pueden ser realizadas por cualquier tercero: particular, empresa u organismo. No son realizadas necesariamente por la firma Passmark, ni únicamente por los fabricantes de los procesadores o de los equipos.

- Las pruebas de rendimiento proporcionan a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tienen por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia.

- Los resultados de las pruebas de rendimiento son públicas y transparentes y constan a disposición pública: https://www.cpubenchmark.net/high_end_cpus.html

- La acreditación del rendimiento de los procesadores no impone ninguna carga administrativa a los licitadores, que pueden optar por utilizar los datos publicados o realizar ensayos en condiciones habituales, todo ello sin coste adicional.

- El método de testeo para acreditar la medida de rendimiento utilizado en este acuerdo marco es ampliamente utilizado por las Administraciones Públicas, debido a su fiabilidad y contraste, en concreto, y sin ánimo exhaustivo, se ha utilizado por los organismos públicos en las siguientes licitaciones:

- ✓ Acuerdo marco 02/2016 licitado por la Junta de Contratación Centralizada del Ministerio de Hacienda (expediente 31/16) y que precede al acuerdo marco que está ahora en licitación por un valor estimado de 138.616.200 euros para un período de dos años prorrogables por un máximo de seis meses.*
- ✓ Acuerdo marco de homologación de suministro de microordenadores y periféricos de la Junta de Andalucía AMH 1/2017 por valor estimado de 50.980.885 euros.*



- ✓ *Contrato de suministro que tiene por objeto la adquisición e instalación de ordenadores personales para Centros Educativos Públicos y de apoyo dependientes del Departamento de Educación del Gobierno Vasco.*
- ✓ *Expedientes en licitación de la entidad Red.es con números 105/20-SP, 106/20-SP, 107/20-SP para el suministro de soluciones de puesto educativo en el hogar de diversas comunidades autónomas (Canarias, Castilla-La Mancha, Extremadura) licitados por la entidad Red.es.*
- ✓ *Suministro, por lotes, de equipos informáticos para almacenamiento y proceso de servicios, con destino al centro de proceso de datos del Palacio Provincial, licitado por la Diputación Provincial de Huesca.*
- ✓ *Acuerdo marco de suministro para la renovación de puesto de usuario y para la docencia de la Universidad de Cádiz.”*

Señala también el órgano de contratación que:

“Es significativo que el Acuerdo Marco vigente AM 02/2016, licitado por la Junta de Contratación Centralizada, establece también el método Passmark y la misma unidad de medida del rendimiento, que no fue cuestionado en su momento por la mercantil INTEL.”

Respecto al cuestionamiento que efectúa la recurrente de variabilidad de los datos del test, manifiesta el órgano de contratación su disconformidad con los gráficos que se sitúan en las páginas 9, 10 y 11 del recurso. Así, señala el órgano de contratación que:

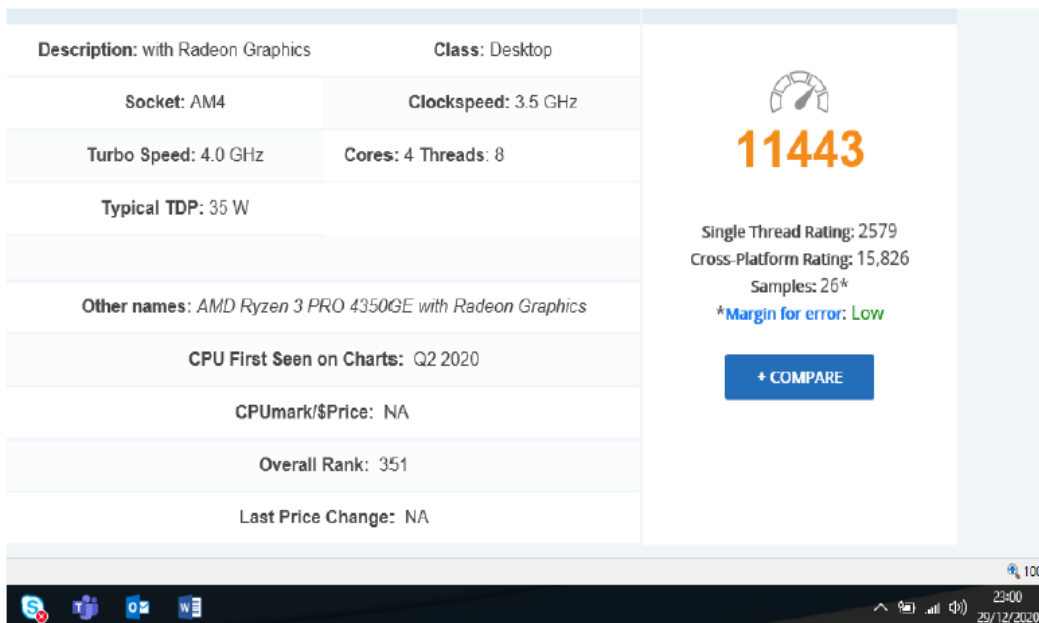
“Como resulta claro para los técnicos los datos que se muestran no se corresponden a la medida de rendimiento que se utiliza en la presente licitación que no es el CPU Mark sino que se utiliza el dato “CPU average performance benchmark”.

Se muestran los datos correctos obtenidos en el día de elaboración del presente informe:

Gráfico 1. Dato a 29/12/2020 de la medida para el procesador Inter Core i3-10300@ 3.70GHz



Gráfico 2. Dato a 29/12/2020 de la medida para el procesador AMD Ryzen 3 PRO 4350GE



En el gráfico 1 se puede observar que la medida de puntuación que arroja la herramienta de testeo a día de hoy para el Intel Core i3-10300 es de 9.322 que es exactamente la misma que consta la relación de PassMark que hay en el Anexo II del PPT. Por otra parte, en el gráfico 2 se puede observar la puntuación para el



AMD Ryzen 3 en el día de hoy es de 11443 figurando en el Anexo II una puntuación de 11457, esto es, una mínima diferencia que para nada apoya la pretendida “variabilidad” y datos cambiantes que alega la recurrente y justifica con gráficas incorrectas. En los otros ejemplos que se mencionan en el recurso también se confirma esta misma situación, el dato a día de hoy para el Intel Core i5-10600 es de 14.037 frente a los 14.074 anotados en el Anexo II y la puntuación de CPU del AMD Ryzen 5 4600GE el 29/12 es de 16.377 e idéntica a la puntuación que figura en la lista volcada de PassMark que hay en el PPT. En todo caso, todos los licitadores que oferten las configuraciones más frecuentes recibirán la misma puntuación, sin que sea necesario que acrediten las pruebas efectuadas, las condiciones en las que se han realizado o el número de las mismas.

Los datos pueden cambiar cuando se efectúan las primeras pruebas de procesadores nuevos con lanzamientos recientes, pero estas circunstancias se analizaron por los técnicos de la DGRCC, que utilizaron además las herramientas de soporte avanzado para determinar los parámetros que pueden suponer mayor probabilidad de cambios tales como: el número mínimo de pruebas de un procesador, la antigüedad del mismo, las condiciones en las que se realizan las pruebas (normales, sub-óptimas o con procesadores “forzados”) u otros factores dependientes del origen de las pruebas. Contiene todos los procesadores recogidos en la lista de Passmark, con fecha de lanzamiento posterior a septiembre de 2019 y con rendimiento superior o igual al mínimo exigido obtenidas en la fecha previa a la firma del PPT. Se procura así satisfacer la demanda de productos no obsoletos y suficientemente probados.

Con relación a que en la página PassMark se incluyen cláusulas de exención de responsabilidad (“disclaimer”), hay que mencionar que las mismas son absolutamente estándar y son propias de los mercados tecnológicos, pero para nada implican que el método de testeo propuesto en los pliegos resulte irregular. En este último caso, hay que considerar que todos los métodos empíricos se fundamentan en la toma de mediciones diversas con un grado de fiabilidad o “confianza” que es más alto cuantas más mediciones se realizan. La ventaja de la metodología propuesta para el presente acuerdo marco es que este método mide



aspectos muy diversos que se adaptan muy bien a la variedad de organismos que forman parte del Sistema Estatal de Contratación Centralizada y que acredita un número de mediciones muy elevado de cada uno de los diferentes procesadores siendo pruebas abiertas y no cerradas únicamente a actores de la industria los que las dota de un mayor grado de transparencia.”

Continúa señalando el órgano de contratación que:

“Más allá de lo anterior, la mercantil recurrente propugna que se utilice otra prueba de testeo denominada SYSMark de un consorcio denominado BAPCo. Lo primero que hay que indicar es que BAPCo no es ninguna empresa pública ni está ligada a ninguna Agencia o entidad perteneciente a la Unión Europea. BAPCo es un consorcio que podría traducirse como "Corporación de empresas para soluciones de aplicaciones de negocio" (del inglés Business Applications Performance Corporation) y entre sus miembros se incluyen básicamente fabricantes y empresas del sector tecnológico, que tienen sus sedes en EEUU (i.e. Microsoft, Intel, INTEL o HP Inc), Japón (Hitachi, Fujitsu, Sony, Toshiba), Corea (LC Future Center, Samsung, Sony), Hong Kong (Lenovo) o Taiwan (i.e. Acer). Este método de testeo figura en el documento aportado de BitKom, que recomienda el uso de la prueba SYSMark frente a otras. Hay que precisar que este documento no lo emite ninguna entidad de la Unión Europea o Agencia dependiente de la misma, sino que lo suscribe una Confederación de empresas alemanas. El documento en sí, con el que coincidimos en aspectos sustanciales como la necesidad de neutralidad como requisito legal, el uso de pruebas de rendimiento y la visión general de las mismas, nada dice en contra del uso del método propuesto en esta licitación, más bien al contrario. Por otra parte, la recomendación de SYSMark se refiere únicamente a plataformas de Windows (que pertenece a Microsoft) y hay que atender a que muchos de los organismos incorporados en el Sistema Estatal de Contratación Centralizada no necesitan este sistema operativo o utilizan además del sistema operativo mencionado otros sistemas para Sanidad, Educación, Investigación, Defensa, Ciberseguridad etc..., por lo que es más adecuado utilizar una prueba de rendimiento que considere todas las opciones disponibles y capacidades de los elementos del procesador”.



Sexto. El artículo 1 de la LCSP establece los principios que han de regir la contratación del sector público, encontrándose entre ellos:

“(...) la publicidad, transparencia de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores» así como «la salvaguarda de la libre competencia”.

El artículo 126 establece a su vez, como principio rector, en el apartado primero, que:

“(...) las prescripciones técnicas a que se refieren los artículos 123 y 124, proporcionarán a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia”.

Por su parte, su apartado 5 establece que:

“Sin perjuicio de las instrucciones y reglamentos técnicos nacionales que sean obligatorios, siempre y cuando sean compatibles con el derecho de la Unión Europea, las prescripciones técnicas se formularán de una de las siguientes maneras:

a) En términos de rendimiento o de exigencias funcionales, incluidas las características medioambientales, siempre que los parámetros sean lo suficientemente precisos para permitir a los licitadores determinar el objeto del contrato y al órgano de contratación adjudicar el mismo;

b) Haciendo referencia, de acuerdo con el siguiente orden de prelación, a especificaciones técnicas contenidas en normas nacionales que incorporen normas europeas, a evaluaciones técnicas europeas, a especificaciones técnicas comunes, a normas internacionales, a otros sistemas de referencias técnicas elaborados por los organismos europeos de normalización o, en defecto de todos los anteriores, a normas nacionales, a documentos de idoneidad técnica nacionales o a especificaciones técnicas nacionales en materia de proyecto, cálculo y ejecución de



obras y de uso de suministros; acompañando cada referencia de la mención «o equivalente»;

c) En términos de rendimiento o de exigencias funcionales según lo mencionado en la letra a), haciendo referencia, como medio de presunción de conformidad con estos requisitos de rendimiento o exigencias funcionales, a las especificaciones contempladas en la letra b);

d) Haciendo referencia a especificaciones técnicas mencionadas en la letra b) para determinadas características, y mediante referencia al rendimiento o exigencias funcionales mencionados en la letra a) para otras características.”

Y el 6 que:

“(…) salvo que lo justifique el objeto del contrato, las prescripciones técnicas no harán referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados, con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal referencia se autorizará, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación del apartado 5, en cuyo caso irá acompañada de la mención «o equivalente»”.

De esta forma la propia LCSP con el fin de no vulnerar el principio de concurrencia, prohíbe que los pliegos de los contratos hagan referencia a una fabricación o a una procedencia determinada, a un producto o servicio determinado, a una marca, patente o tipo o a un origen o producción determinado con la finalidad de favorecer o descartar a ciertas empresas o ciertos productos, con la excepción que en la propia norma se prevé.

En el presente caso, los pliegos fijan las unidades de rendimiento mínimo y como criterio de adjudicación técnico se valora que los licitadores oferten procesadores con rendimiento superior al mínimo utilizándose para efectuar la valoración la fórmula de maximizar rendimiento, que figura en los pliegos. Todos estos parámetros se han justificado de forma



adecuada en la memoria y la definición efectuada asegura que los licitadores que oferten el mismo procesador, recibirán idéntica puntuación, en aras al principio de igualdad.

La recurrente plantea la equivalencia entre dos procesadores, uno de Intel y otro de AMD, que obtienen puntuaciones diferentes de rendimiento, en concreto, el recurrente establece que el procesador Intel Core i5-10600 y el AMD Ryzen 5 3600 son equivalentes, sin embargo, señala el órgano de contratación que es más que obvio que los datos que está aportando corresponden a otro procesador de AMD, en concreto, el AMD Ryzen 5 4600 GE. También señala como incorrecta la puntuación de CPU en la página 14 del recurso, además de que comparan cuatro características de la metodología con un criterio arbitrario sin fundamento técnico.

Indica el órgano de contratación que:

“La tabla comparativa de las diferentes versiones del método de testeo de PassMark no puede ser tomada en cuenta. En primer lugar, la versión 9 de PassMark no está actualizada y no se ha utilizado en la presente licitación. Los procesadores que incluye no se ofertan habitualmente en las configuraciones de los equipos de este acuerdo marco. En todo caso, los cambios de la metodología afectarían a la totalidad de los procesadores del mercado. En este sentido, contactada la empresa PassMark nos ha confirmado que la versión 9 del PassMark deja de actualizarse en noviembre de 2019, ha facilitado información detallada de los cambios entre versiones indicando, en síntesis, que la nueva versión mide funciones más complejas de uso necesario que incorporan los nuevos procesadores, siendo las diferencias entre las mediciones comparables cuando los procesadores están actualizados.”

Respecto a las afirmaciones del apartado 1.3 del recurso en el que dice que el rendimiento de los procesadores que arroja la herramienta PassMark representa una ventaja competitiva para los ordenadores que incorporen un procesador AMD (el otro fabricante de procesadores), deja claro INTEL en su recurso que los procesadores de AMD ofrecen un mejor rendimiento a igualdad de precio.



Si los licitadores del acuerdo marco eligen un procesador u otro de cualquiera de las marcas, no es responsabilidad de la Administración, cuyo fin es licitar suministros en condiciones ventajosas.

En este sentido, hemos de tener en cuenta que el presente recurso impugna el pliego de prescripciones técnicas del contrato, respecto a la cual debemos recordar lo establecido en la Resolución de este Tribunal nº 821/2018 que señala que:

“(...) al tratarse de aspectos que se evalúan con criterios estrictamente técnicos, este Tribunal no puede corregirlos o enjuiciarlos aplicando criterios jurídicos. No obstante, en este caso, en el que se impugna el pliego con base en una cuestión de este tipo, este Tribunal podrá entrar a analizar si el resultado de la inclusión de esa especificación técnica realmente puede llegar a producir el efecto tan pernicioso que se invoca por el recurrente de restringir el principio de libre competencia. Si bien nuestro análisis deberá limitarse en estos casos a los aspectos formales de esa inclusión, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que no se hayan utilizado criterios arbitrarios o discriminatorios o que no se haya incurrido en omisión o error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar el especial valor que el órgano de contratación quiera dar a esa especificación. En definitiva, se consagra con ello la doctrina de la discrecionalidad técnica de la Administración en cuanto a la determinación o la inclusión de aspectos estrictamente técnicos en un contrato público, los cuales podrán afectar a la selección del adjudicatario de ese contrato, mediante la inclusión en el PPT de una característica que sea tan relevante que se incluya como especificación técnica en el mismo y se le de, en consecuencia, mayor valor que al resto. Esta doctrina ya ha venido siendo confirmada por Resoluciones dictadas por este mismo Tribunal, como la Resolución nº 225/2011, relativo a un contrato de material fungible de Informática, en la que se afirma que “... entra dentro del ámbito de la discrecionalidad administrativa elegir si el producto a suministrar debe ser nuevo, remanufacturado e incluso usado, sin que por ello quepa inferir, como pretende la recurrente, que exista discriminación y se afecte a la concurrencia, pues no pueden identificarse los principios citados con la circunstancia de que algunas empresas no puedan licitar por no disponer de los productos solicitados”. Por ello, es criterio de este Tribunal



que si a la existencia de un determinado aspecto, elemento, posibilidad o funcionalidad de los aparatos objeto de este contrato o necesarios para la adecuada realización de este contrato, como condición de solvencia técnica, se le da una determinada importancia por parte del órgano de contratación o se les exige una determinada condición eminentemente técnica, este Tribunal no puede entrar a sustituir esa opinión por otra, sino que solo puede estar al contenido de esa opinión técnica. Administración en cuanto a la determinación o la inclusión de aspectos estrictamente”.

En cuanto a esto, no podemos sino mantener la libertad con la que ha de contar el órgano de contratación para poder establecer en sus pliegos las especificaciones técnicas que considere convenientes, sin que la pretensión de la recurrente pueda sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que la Administración pretende con él (Resolución nº 133/2019).

La determinación de las especificaciones debatidas se encuentra dentro del ámbito de la discrecionalidad técnica que exclusivamente compete al órgano de contratación, a fin de dar cumplimiento de manera satisfactoria el objeto del contrato, sin que a juicio de este Tribunal la recurrente haya logrado demostrar que éstas vulneran los preceptos indicados.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. D.J.A.P., en representación de INTEL CORPORATION IBERIA, S.A., contra los pliegos reguladores de la licitación convocada por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación para contratar el “*Acuerdo Marco para la contratación de los suministros de ordenadores de mesa, ordenadores portátiles, monitores y otras soluciones de puesto de trabajo*”, expediente 2020/52.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.